

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****Ayuntamiento de Lucena**

Núm. 387/2011

Don José Luis Bergillos López, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Lucena (Córdoba).

Primero.- Que por el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de noviembre de dos mil diez, se adoptó acuerdo provisional de modificación y nueva imposición de Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento y del Organismo Autónomo, Patronato Deportivo Municipal para su entrada en vigor una vez que se publiquen en el Boletín Oficial de esta Provincia.

Una vez finalizado el período de exposición pública del mismo y seguida la tramitación prevista en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no habiéndose producido reclamaciones, se entiende definitivamente adoptado el citado acuerdo de pleno.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el art. 17.4 del TRLHL, se da publicidad a los textos íntegros o las modificaciones en su caso de las Ordenanzas afectadas, que quedan incluidas en el anexo del presente anuncio.

Lucena, 13 de enero de 2011.- El Alcalde, José Luis Bergillos López.

**ANEXO****EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LUCENA****-NUEVA IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA TASA POR ACTUACIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA****Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, así como de lo dispuesto en el artículo 9, apartado segundo letra d de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, este Ayuntamiento establece la "Tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda protegida" que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2.- Atribución de facultades**

Corresponde a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena las prestaciones de la actuación administrativa o prestación del servicio en materia de vivienda protegida que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, si bien los ingresos y derechos que de ella se deriven así como el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma quedan reservadas a favor del Excmo. Ayuntamiento de Lucena, manteniéndose la delegación de competencias acordada en su día por la Excmo. Diputación Provincial de Córdoba, para el ejercicio de la facultad recaudatoria.

**Artículo 3.- Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa, el examen de la documentación técnica y jurídica, la comprobación de certificaciones, emisión de informes, y en su caso, inspección de obras para el otorgamiento de la calificación provisional y la calificación definitiva de actividades protegibles en materia de vivienda conforme a

al legislación vigente.

**Artículo 4.- Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa:

En el caso de la solicitud de calificación provisional y calificación definitiva de actividades protegibles en materia de vivienda, las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, actuando como promotores de proyectos de obras u otras actuaciones protegibles, soliciten la calificación provisional y la calificación definitiva de obras de nueva construcción, rehabilitación o cualquier otra actividad integrante del hecho imponible o, no siendo precisa la solicitud, resulten destinatarias de la actuación administrativa.

**Artículo 5.- Devengo y exenciones**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentar la solicitud de actuación administrativa o acordarse de oficio la misma, que no se iniciará hasta tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la calificación solicitada o por la renuncia una vez otorgada la misma.

Cuando el procedimiento se inicie a instancia de parte, en el caso de desestimación formulado por el solicitante anterior al otorgamiento o denegación de la calificación, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el artículo 6, salvo que se haya producido ya la emisión de cualquier informe técnico o requerimiento de subsanación de documentación.

2. Están exentos del pago de la tasa los Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma Andaluza así como los demás entes públicos de la misma.

**Artículo 6.- Cuota Tributaria**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes:

1.- Calificación provisional de viviendas con protección pública de nueva construcción. Se aplicará un tipo de gravamen del 0,12 % a la cantidad resultante de multiplicar la superficie útil de la vivienda (incluidos anejos) o edificación objeto de calificación provisional por el módulo de venta aplicable atendiendo a la tipología de la vivienda y a la zona geográfica correspondiente, conforme a la normativa que fije los precios, vigente en el momento de presentar la solicitud de calificación provisional.

2.- Calificación definitiva de viviendas con protección pública de nueva construcción. Se abonará en todo caso una cuota fija por vivienda o espacio protegido de 12,00 €, con un mínimo de 48,00 € por edificio, con motivo de la solicitud de calificación definitiva. Además, en el caso de proyectos en los que se apruebe el incremento de la superficie útil inicialmente prevista, se girará una liquidación complementaria (cantidad variable) aplicando para dicho exceso, el mismo porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, sobre la base resultante obtenida también según los criterios allí determinados.

3.- Calificación provisional de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles. Se aplicará un tipo de gravamen del 0,12 % sobre el presupuesto protegido de dichas obras o actuaciones.

4.- Calificación definitiva de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles. Se abonará una cuota fija por vivienda o espacio protegido de 12,00 €, con un mínimo de 48,00 € por edificio, con motivo de la solicitud de calificación definitiva. Además en el caso de proyectos en los que se apruebe el incremento de presupuesto previsto inicialmente, se girará una liquidación complementaria (cantidad variable) aplicando para dicho exceso de presupuesto el mismo porcentaje a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 7.- Normas de liquidación y pago**

La liquidación se realizará por el sujeto pasivo de la tasa, en la modalidad de autoliquidación, en el momento de presentar la solicitud de la actuación administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa, cuyo procedimiento no se iniciará ni tramitará en tanto no se haya efectuado el pago de la correspondiente tasa.

No obstante lo anterior, en el caso de acordarse de oficio por la Administración la realización de la actividad que constituye el hecho imponible, así como en los supuestos de calificación definitiva de viviendas con protección pública de nueva construcción, calificación definitiva de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles, se produzca un incremento de superficie útil prevista inicialmente o del presupuesto protegido, respectivamente, se notificará al sujeto pasivo la liquidación administrativa practicada para que proceda a su pago en el plazo establecido en el artículo 62 apartado segundo de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El documento de ingreso, se presentará para su pago en cualesquiera de las oficinas de las Entidades colaboradoras de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena.

Una vez efectuado el ingreso el sujeto pasivo deberá presentar el correspondiente ejemplar en la propia Gerencia Municipal de Urbanismo.

Fuera de los supuestos contemplados en el artículo 21 de la Ley 4/1.988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma Andaluza, no procederá la devolución de la tasa que hubiere sido ingresada. En este sentido el desistimiento o la renuncia de la solicitud de la actividad que constituye el hecho imponible de la tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda protegida, cuya tarifa se hubiere abonado, no genera derecho a la devolución del ingreso efectuado.

**Artículo 8.- Infracciones y sanciones tributarias**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria

**Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Pleno en sesión celebrada el día treinta de noviembre de 2010 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero del año 2011, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

**2.-ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Se modifican los artículos 2, 3.1 y 7.2 de esta Ordenanza que quedan como sigue:

**Artículo 2. Atribución al Excmo. Ayuntamiento de Lucena**

Corresponden al Excmo. Ayuntamiento de Lucena, los ingresos y derechos derivados del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con el mismo.

**Artículo 3. Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a la Agencia Pública Administrativa Local Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena.

**Artículo 7. Gestión**

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por la administración municipal, cuyo pago deberá efectuarse dentro del plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir del momento de notificación de la concesión de la licencia.

**3.-TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS ACTIVIDADES EN GENERAL QUE NO RESULTEN GRAVADAS A TRAVÉS DE OTRAS ORDENANZAS ESPECÍFICAS**

Se modifican los artículos 2, 8.2 y 8.3 de esta ordenanza:

**Artículo 2.- Atribución de facultades de gestión y recaudación**

Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Lucena el otorgamiento de las autorizaciones preceptivas que permitan la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público local que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

**Artículo 8.- Normas de gestión e ingreso**

2. Los sujetos pasivos interesados en la autorización de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán presentar en el Excmo. Ayuntamiento de Lucena, o en la Jefatura de la Policía Local si la solicitud se hiciera en día no laborable, y antes de proceder a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, una autoliquidación con los elementos tributarios que prevea utilizar, determinando la cuota tributaria de la tasa, cuyo importe deberá ser ingresado el mismo día que se presente la autoliquidación en concepto de depósito hasta que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, momento en el cual, el depósito se entenderá aplicado al pago de la cuota tributaria devengada. Una vez entregada la autoliquidación en el Ayuntamiento y comprobado el ingreso del depósito efectuado, así como la procedencia y oportunidad para la autorización de la utilización privativa o aprovechamiento especial solicitado, el Alcalde, con su firma directamente o bien mediante la utilización de un sello con su firma, validará las citadas autoliquidaciones, implicando esta validación la autorización para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local solicitado y sirviendo como justificante para el sujeto pasivo la copia de la autoliquidación debidamente validada que se le ha de entregar.

3. Los sujetos pasivos que hubiesen efectuado la autoliquidación y el depósito a que se refiere el apartado anterior estarán obligados a comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Lucena cualquier alteración de los elementos tributarios consignados en sus declaraciones que implique un aumento o reducción de la cuota tributaria inicialmente liquidada. Esta comunicación deberá efectuarse con anterioridad a la fecha consignada en la autoliquidación como de inicio en la utilización privativa o al aprovechamiento especial del dominio público local. La falta de comunicación o su realización fuera de plazo supondrá la pérdida del derecho a la devolución de la totalidad o parte del depósito constituido.

**4.-TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS**

Se modifica el artículo 2 quedando así:

**Artículo 2.- Atribución de las facultades de gestión y recaudación**

Corresponden al Ayuntamiento de Lucena, el otorgamiento de las licencias preceptivas que autoricen la tramitación de determinados Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística, que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de

gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

**5.-TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER ESPECIE**

Los artículos 2 y 7.3 se modifican y su redacción es la siguiente:

**Artículo 2.- Atribución al Excmo. Ayuntamiento de Lucena**

Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Lucena el otorgamiento de las licencias preceptivas que autoricen la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma, manteniéndose la delegación de competencias acordada en su día por la Excmo. Diputación Provincial de Córdoba, para el ejercicio de la facultad recaudatoria.

**Artículo 7.- Normas de gestión**

3. Los servicios técnicos municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose discrecionalmente, previos los informes técnicos que fuesen procedentes y el de la policía local, de no encontrar deficiencias en las solicitudes. Si se dieran deficiencias se requerirá a los interesados para su subsanación. La licencia será otorgada por el mismo órgano a quién corresponda practicar la liquidación.

**6.-TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Se modifican los artículos 2 y 9.1.b) que quedan redactados como sigue:

**Artículo 2.- Atribución de facultades de gestión y recaudación**

Corresponde a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Lucena la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, y al Ayuntamiento los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

**Artículo 9.- Devengo**

1. ... b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momento en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad de la cuota tributaria resultante de la aplicación de esta tasa, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento al tal efecto y en el segundo supuesto en virtud de la liquidación practicada por el mis-

mo.

**7.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Se modifica el artículo 5 quedando así:

**Artículo 5.- Atribución de facultades**

Corresponde al Ayuntamiento de Lucena, los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

**8.-ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRAFICO URBANO**

Los apartados d), e) y f) del artículo 5.3 quedan con la siguiente redacción:

**Artículo 5.- Cuota tributaria**

3. Actuaciones singulares

d) Por retirada de reptiles, equinos, bovinos, porcinos, y animales similares en tamaño y peso: 100 €

e) Por retirada de restantes animales: 60 €

f) Por cada día de estancia o fracción del siguiente al depósito del animal: 25 €

**9.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS**

Los artículos 2 y 12 quedan como sigue:

**Artículo 2.- Atribución de competencias**

Corresponde a la Agencia Pública Administrativa Local Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven, si bien el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma quedan reservadas a favor del Excmo. Ayuntamiento de Lucena.

**Artículo 12.- Liquidación e ingreso definitivo**

El Ayuntamiento de Lucena, una vez realizada la actividad objeto de esta Tasa, practicará, tras la comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones complementarias por la diferencia entre los valores declarados en ellas como Bases Imponibles y los que resulten del coste definitivo de las obras, construcciones e instalaciones, exigiéndole al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

**PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL**

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

Se aprobó provisionalmente el establecimiento de dicha tasa y la modificación de la ordenanza reguladora en el sentido de incluir la tasa siguiente en el art. 8.1:

Instalación.- Tiempo.- Hora normal.- Hora Valle.

Pista Pádel; 1 hora; 10,00 €; 8,00 €.